

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 26/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00410	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	FAIVER COLLAZOS GONZALEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. LAURA SOFIA MATTA. OF.2168 -V	25/10/2022		
41001 41 89007 2020 00048	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago OF. 2171 - WLLC	25/10/2022		
41001 41 89007 2020 00733	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00007	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00017	Monitorio	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00032	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00319	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MELANNIE VIDAL ZAMORA	Auto 440 CGP JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2021 00765	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDIYA	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00477	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto 440 CGP JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00512	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	HUMBERTO TOLEDO CUELLAR	Auto 440 CGP JMG	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto decreta medida cautelar OF. 2173 - WLLC	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00707	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALONSO MAÑUNCA SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALONSO MAÑUNCA SERNA	Auto decreta medida cautelar OF. 2172 - WLLC	25/10/2022		
41001 41 89007 2022 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	LINA MARCELA RUBIO DIAZ	Auto rechaza demanda WLLC	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALBA ROCÍO IÑIGUEZ RICO
DEMANDADO	FAIBER COLLAZOS, LUIS EDUARDO CALDERON y ÁLVARO CUELLAR POLANIA.
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00410-00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO** con C.C. No. 1.066.089.350 y T. P. No. 360.346 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 número 06-544, email: sofiamatta09@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, ÁLVARO CUELLAR POLANIA.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Latina "Multilatina"	NIT. N° 900.816.168-6
Demandado	Milcíades Moreno Perdomo	C.C. N° 11.300.683
Radicación	410014189007-2020-00048-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el representante legal de la actora, la cual viene coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, identificada con NIT. N° 900.816.168-6, en contra de **MILCÍADES MORENO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 11.300.683, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, identificada con NIT. N° 900.816.168-6 y los que a futuro lleguen, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001026486	28/01/2021	\$ 250.748,00
439050001028555	23/02/2021	\$ 250.748,00
439050001031307	24/03/2021	\$ 250.748,00
439050001034255	26/04/2021	\$ 250.748,00
439050001037542	24/05/2021	\$ 83.583,00

¹ Mensajes de datos de fecha 22 de septiembre y 14 de octubre de 2022.

439050001041069	25/06/2021	\$ 83.583,00
439050001044619	27/07/2021	\$ 83.583,00
439050001047411	25/08/2021	\$ 190.903,00
439050001051032	22/09/2021	\$ 250.748,00
439050001054354	26/10/2021	\$ 250.748,00
439050001057348	25/11/2021	\$ 250.748,00
439050001060576	21/12/2021	\$ 261.638,00
439050001063087	21/01/2022	\$ 288.000,00
439050001066090	23/02/2022	\$ 288.000,00
439050001068720	22/03/2022	\$ 288.000,00
439050001071871	26/04/2022	\$ 288.000,00
439050001075160	26/05/2022	\$ 288.000,00
439050001077880	24/06/2022	\$ 288.000,00
439050001080972	26/07/2022	\$ 288.000,00
439050001083977	25/08/2022	\$ 288.000,00
439050001087156	27/09/2022	\$ 288.000,00
439050001089730	24/10/2022	\$ 288.000,00
TOTAL		\$ 5.338.526,00

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00733 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **03 de Noviembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 4001441350 y 4001684240 con sus respectivos anexos y constancia de no acuerdo ante procuraduría)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.2. TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio del señor **JUAN ALONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en la fecha y hora del desarrollo de la audiencia, la cual se realizará por medio virtual y corresponde a la parte demandante asegurar su comparecencia.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Maxime si se tiene en cuenta que se realizara el interrogatorio de ambas partes.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- AGENDAR la Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co en la plataforma MICROSOFT TEAMS

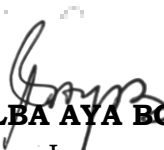
10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **MICROSOFT TEAMS** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS
RADICADO	410014189 007 2021 00007 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora allegó memorial el día 04 de octubre de 2021 en que informaba una nueva dirección de correo electrónico y en el que además allegaba constancia de notificación al demandado, misma que se hiciera conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha notificación fue surtida con anterioridad el día 08 de julio de 2021, en virtud de lo cual, considera este despacho que la notificación no fue realizada de forma debida, pues la mencionada norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual señala "(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)", esto es, que las notificaciones deben ser enviadas a las direcciones previamente informadas, por ende, este despacho no tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado, y en su lugar requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación conforme a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, actuación que deberá realizar en el término de 30 días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Monitorio
Demandante	Héctor Fidel Osorio Zambrano
Demandado	Laura Ximena Fernández Cruz
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00017-00

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

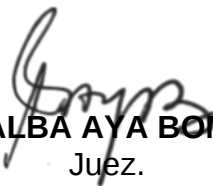
En virtud al poder otorgado por la demandada **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, y al escrito allegado mediante el cual se da contestación a la demanda, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ** identificada con C.C. N° 1.081.153.290, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.291.738 de Palermo y Tarjeta Profesional No. 237.548 del C.S. de la Judicatura, a fin de que ejerza la representación de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

Correo electrónico: repartonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico demandante: hfozhfoz@hotmail.com

Correo electrónico demandada: lauraxi10@hotmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: ebermeo12@yahoo.es

REFERENCIA: PROCESO CIVIL MONITORIO

DEMANDANTE: HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO.

DEMANDADA: LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ.

EMILIO BERMEO FLOREZ, mayor de edad y residente en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía número 17.189.763 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con T.P. No 31.213 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO**, según poder que anexo, para que en su debida oportunidad se me reconozca personería para actuar válidamente en el trámite de la referencia, en forma respetuosa me dirijo al señor Juez, con el objeto de presentar **DEMANDA DE UN PROCESO CIVIL MONITORIO**, el que debe tramitarse en contra de la señorita **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.081.152.290, residente en Neiva, Departamento del Huila. Demanda que fundamento en los hechos que luego se relacionan:

Con fecha 26 de agosto del año 2.020, se efectuó audiencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO, en la Notaria Primera de Neiva Huila, con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 640 de 2001, la que resultó fallida; por la **NO** asistencia de la parte convocada **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ.**

HECHOS

PRIMERO: La demandada la señorita **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, obtuvo de mi mandante, en esta oportunidad demandante, prestamos en dinero en efectivo, en diferentes fechas y cantidades.

SEGUNDO: La partes procesales se enviaron varios correos electrónicos, en los que se pude establecer, que efectivamente la demandada señorita **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, reconoce deberle dinero al demandante señor **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO**, y cuyo texto me permito transcribir en su parte pertinente:

... Re Pago

Laura Ximena Fernández Cruz lauraxi10@hotmail.com

Lun 21/10/2019 2:25 PM

Para: Héctor F. Osorio Zambrano hfozhfoz@hotmail.com

Tiene que calmarse, no se porq se enfurece de esa forma y toma el atrevimiento de hablar con mi amiga. En ningún momento he negado la deuda ni he dicho q no voy a pagarle. Solo q este mes no puedo

Obtener Outlook para Android"... (Subrayado fuera de texto).

... "From: Laura Ximena Fernández Cruz lauraxi10@hotmail.com
Sent: Monday, October 21, 2019 11:40:01AM
To: Héctor F. Osorio Zambrano hfozhfoz@hotmail.com
Subject: Re: Pago

Este mes tuve un inconveniente y no puedo cumplir. El siguiente mes continuó
Obtener Outlook para Android"...

Las anteriores transcripciones corresponden a los mensajes enviados por vía electrónica por la demandada LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, al demandante señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO; con los que se prueba la obligación contraída por la demandada para con el demandante.

Para verificar la veracidad y autoría del contenido de los correos electrónicos antes transcritos, le solicito al señor Juez, en forma respetuosa, que haga comparecer a su despacho al demandante, para que en su celular y/o computador portátil, previa marcación de la clave de su correo electrónico personal, entre a la plataforma de Hotmail a título personal, identifique el correo electrónico de entrada y ubique el buzón de mensajes, de donde le enviaron los correos antes transcritos, los que se encuentran identificados y registrados en la memoria del servidor antes mencionado, indicando la fecha y la hora en la que fueron enviados por la demandada, y recibidos por el demandante, y confrontarlos con los textos de los mensajes allegados al proceso como prueba, y en cuyo documento se indica la información anterior.

TERCERO: El demandante y la demandada llegaron a un acuerdo de pago, en el que la demandada, se obligó a cancelarle al demandante en cuotas mensuales equivalentes a la cantidad de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**; obligación que cumplió hasta el mes de julio del año 2.019, quedando un saldo pendiente de pago, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000.000.00)**; afirmación que se hace con base en lo afirmado por la parte demandante, en lo acordado entre las partes procesales y fundamentado en el pantallazo de WhatsApp, que me permito transcribir en su integridad:

... " Laura Fernández

Buenas tardes 1:00 pm

Costo de la transacción: \$0,00

Productos origen:

Cuenta de Ahorro: 076- 264465-52

Producto destino:

Osorio Héctor hermana 457000123.81

Valor transferido: \$ 1.700.000.00

Número de comprobante: 0000029943

Fecha: 2019/11/20

Hora: 12:59:54

1:00 p.m.

Esta es la constancia de la transferencia según lo que habíamos hablado

Saldo anterior 11.700.000.00
Nuevo saldo 10.000.000.00

Don Héctor espero que no se presenten más correos por parte de su hijo. Gracias
1:30 p.m.

Para verificar la veracidad y autoría del contenido del correo electrónico antes transcrito, enviado por la parte demandada al demandante, mediante el sistema electrónico de mensaje de whatsApp, le solicito al señor Juez, en forma respetuosa, que haga comparecer a su despacho al demandante, para que en su celular previa marcación de la clave personal, entre a la plataforma de Hotmail a título personal, identifique el contacto de donde fue enviado el mensaje de whatsApp, y ubique el buzón de mensajes, de donde le fue enviado el correo de whatsApp antes transcrito, el que se encuentra identificado y registrado en la memoria del servidor antes mencionado, indicando la fecha y la hora en la que fueron enviados por la demandada, y recibidos por el demandante, y confrontarlo con el texto del mensaje allegado al proceso como prueba, y en cuyo documento se indica la información anterior.

CUARTO: Según lo informado por el demandante, a fecha 01 de septiembre del año 2.019, la demandada, LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, le adeudaba la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**; y a partir de la fecha antes indicada le debía pagar intereses de mora por los saldos insolutos adeudados; prueba de ello es el mensaje de WahtsApp, transcrito en este hecho.

Por las razones antes expuestas procedo a liquidar los intereses moratorios causados a partir del día 01 de septiembre de año 2019, con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 884 del C.Co.

FECHA MES Y AÑO	CAPITAL	PORCENTAJE DE INTERES DE MORA E.F.A	PORCENTAJE DE INTERES MENSUAL	INTERESES LIQUIDADOS	Suma de los intereses más capital
Sept/2019/30	\$10.000.000	28.98%	2.41%	\$ 241.000	
Oct/2019/31	\$10.000.000	28.65%	2.38%	\$ 238.000	
Nov/2019/30	\$10.000.000	28.55%	2.37%	\$ 237.000	
Dic/2019/31	\$10.000.000	28.16%	2.34%	\$ 234.000	
Ene/2020/31	\$10.000.000	28.16%	2.34%	\$ 234.000	
Feb/2020/29	\$10.000.000	28.59%	2.38%	\$ 238.000	
Mar/2020/31	\$10.000.000	28.43%	2.36%	\$ 236.000	
Abr/2020/30	\$10.000.000	28.04%	2.33%	\$ 233.000	
May/2020/31	\$10.000.000	27.29%	2.27%	\$ 227.000	
Jun/2020/30	\$10.000.000	27.18%	2.26%	\$ 226.000	
Jul/2020/31	\$10.000.000	27.18%	2.26%	\$ 226.000	
Agos/2020/31	\$10.000.000	27.44%	2.28%	\$ 228.000	
Sep/2020/30	\$10.000.000	27.53%	2.29%	\$ 229.000	
Oct/2020/31	\$10.000.000	24.14%	2.011%	\$ 201.100	
Nov/2020/30	\$10.000.000	26.76%	2.23%	\$ 223.000	
SUB TOTAL	\$10.000.000			\$3.451.100	
Total capital más intereses					\$13.451.100

RESUMEN: Capital adeudado **\$10.000.000.00**

Intereses de mora por el periodo comprendido entre el 01/09/2.019 a 30/11/2.020 **\$3.451.100.**

Total capital más intereses: \$ 13.451.100.00

QUINTO: A fecha 30 de noviembre del año 2.020, la demandada señorita LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, le adeuda al demandante señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, **LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.00** por concepto de capital, y por concepto de intereses de mora **LA CANTIDAD DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS \$3.451.100.00**, más el valor pagado por el demandante, en la Notaria Primera del Circulo de Neiva, para que se practicara la diligencia de conciliación en cuantía de \$ 487.473.00, como **TARIFA DEL CONCILIADOR**, sumados los valores anteriores se establece que la demandada le adeuda al señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, **UN TOTAL DE \$13.938.573.00.**

Con fundamento en los hechos anteriores, en las pruebas que se anexan y en las que se recepcionen en el trámite procesal de esta demanda, en forma respetuosa solicito al señor Juez, aceptar las siguientes:

PRETENSIONES

1.- QUE SE DECRETE: que la demandada LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.081.152.290, le adeuda al demandante HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, mayor de edad y residente en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.213.525, las cantidades de dinero que seguidamente relaciono:

A.- Por concepto de capital la cantidad de \$10.000.000.00, más los intereses causados por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre del año 2.019, liquidados hasta el día 30 de noviembre de 2.020, en cuantía de \$ 3.451.100.00; más los intereses de mora que se causen, a partir del 01 de diciembre del año 2.020, hasta la fecha en la que se efectúe el pago, a la tasa más alta autorizada por la Súper Financiera de Colombia.

B.- Por la cantidad de \$ 487.473.00, por concepto de las expensas Notariales, canceladas en la Notaria Primera de Neiva Huila, como **TARIFA DEL CONCILIADOR**, por la práctica de la Audiencia de Conciliación Prejudicial en Derecho, más los intereses de mora que se causen, hasta la fecha en la que se efectúe el pago, a la tasa más alta autorizada por la Súper Financiera de Colombia, a partir del 26 de agosto del año 2.020.

2.- QUE SE CONDENE a la parte demandada, al pago de costas gastos procesales y agencias en derecho.

3.- El señor Juez, se servirá reconocermé personería para actuar válidamente en el proceso.

El señor Juez, se servirá, decretar, practicar, y tener como tales las siguientes:

PRUEBAS

Documentales:

- Original de la constancia expedida por el Notario Primero de Neiva, la que corresponde a la audiencia de conciliación prejudicial en derecho.
- Recibo de pago de los honorarios cancelados en la Notaría Primera de Neiva, como tarifa del conciliador, de fecha 26 de agosto de 2.020.
- Copia del contenido de los correos electrónicos enviados por la demandada al demandante, de fecha 21 de octubre de 2.019 – hora 2:25 PM, artículo 247 del C.G.P.
- El pantallazo de WhatsApp enviado el 2019/11/20, hora: 12:59:54 1:00 p.m. por la demandada al demandante, artículo 247 del C.G.P.
- El señor Juez, se servirá citar al demandante, con La finalidad de establecer la veracidad y autenticidad de los mensajes de correo y de WhatsApp, aportados al proceso como prueba, teniendo en cuenta que para entrar a la plataforma de datos de Hotmail, se requiere de la clave personal de seguridad, que solamente es conocida por la parte actora, y cuyo proceso se indicó en el hecho tercero de esta demanda.

Interrogatorio de parte

El señor Juez se servirá, ordenar la práctica de un interrogatorio de parte a la demandada LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ.

Objeto de la prueba: demostrar en debida forma y conforme a derecho, los hechos de esta demanda; y en forma concreta para el reconocimiento y la autoría de los correos electrónicos y WhatsApp enviados al demandante; para tales efectos allegare en su debida oportunidad el respectivo cuestionario de preguntas, que deberá ser absueltas por demandada LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, por correo electrónico, para su correspondiente calificación de parte del señor Juez.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Formales de la demanda: Artículo 82 al 84 del C.G.P

Procesales: Artículos 419 al 421 del C.G.P Ley 1564 de 2.012.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P – Ley 1584 de 2.012, y teniendo en cuenta la cuantía el lugar de los hechos y la vecindad de las partes, es usted el señor Juez, competente para tramitar este proceso

CUANTIA

La cuantía la estimo en un valor superior a \$ 10.000.000.00

ANEXOS

Poder para actuar conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 5 No 6 -44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 603 de Neiva Huila.

Correo electrónico: ebermeo12@yahoo.es

Tc: 315 243 97 12

El demandante las recibirá en la carrera 5 No 6 -44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 603 de Neiva Huila.

Correo electrónico: hfozhfoz@hotmail.com

Tc: 318 390 01 54

La demandada en la calle 46 No 16 - 224 Conjunto San Juan Plaza Torre 1 Apartamento 401 B de Neiva Huila, o en la Clínica Medilaser Área UCI- NEONATAL horario lunes - martes- miércoles y viernes de 3:00: PM 7:00: PM

Correo electrónico: laurax11U@hotmail.com
Tc: 301 609 67 59

Atentamente,


EMILIO BERNAL FLOREZ

C.C. No. 17.189.763 de Bogotá D.C.
T.P No 31.213 del C.S.J.

Señor:

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO ARTICULO 419 C.G.P.

DEMANDANTE : HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO

DEMANDADA : LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, mayor de edad y residente en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.213.525, domiciliado en Neiva - Huila, por el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor EMILIO BERMEO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.189.763 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.31.213 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie PROCESO MONITORIO, en contra de la Doctora LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, y obtenga el recaudo de uno dineros que a la fecha le adeuda al suscrito.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transar, renunciar, sustituir, reasumir el poder que se le otorga y para ejercer las facultades conferidas en el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

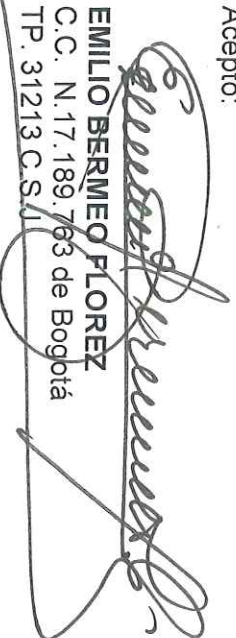
El señor Juez se servirá reconocerle personería al apoderado, en los términos y para los fines conferidos.

Respetuosamente,



HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
C.C. No 1.075.213.525

Acepto:



EMILIO BERMEO FLOREZ
C.C. N.17.189.763 de Bogotá
TP. 31213 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1323

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075213525, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1b8bikinfoh

17/01/2020 - 14:38:27:676



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO

Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1b8bikinfoh



NOTARIA PRIMERA NEIVA
LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NIT: 49225801
REGIMEN COMUN - AUTORETENEDOR ICA

FACTURA DE VENTA No.A2020-163392

CLIENTE: HECTOR OSORIO - CC 1075213525
FECHA: 26-08-2020 FORMA DE PAGOCONTADO

PAGADA CON RECIBO No. 2020-69176

Cant. Nombre Concepto

Valor (\$)

* 1	CONCILIACION - TARIFA CONCILIADOR	\$	409,641.00
	19% IVA	\$	77,832.00

TOTAL FACTURA	\$	487,473.00
---------------	----	------------

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

* Base de IVA
Tipo de Pago

Valor Tipo Pago(\$)
\$487,473

EFFECTIVO

AUTORIZA	CLIENTE	CAJERO
----------	---------	--------

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO (Notario Titular)
CC: 4922580

Fecha impresion: 21-10-2020 09:37:02	Sistema: Sistema Informacion Notarial	Usuario: NOTARIA
Imp: Impresora Canon Imbida	"Software de propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro" Ley 1843 de 2018	

Re: Pago

Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Lun 21/10/2019 2:25 PM

Para: Hector F. Osorio Zambrano <hfozhfoz@hotmail.com>

Tiene que calmarse, no se porq se enfurece de esa forma y toma el atrevimiento de hablar con mi amiga. En ningún momento he negado la deuda ni he dicho q no voy a pagarle. Solo q este mes no puedo.

Obtener Outlook para Android

From: Hector F. Osorio Zambrano <hfozhfoz@hotmail.com>

Sent: Monday, October 21, 2019 12:33:13 PM

To: Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Subject: Re: Pago

Deseo no tener inconvenientes con usted Laura no creo que entienda lo que significa usted aún para mi, pero la forma en que quiso que las cosas se pusieran no le da derecho a hacer lo que quiera, espero esto sea un mal entendido se solucione en lo que queda del mes. No soy su banco, no soy su amigo y como dijo espera nunca hablar con mi go entonces no más problemas.

From: Hector F. Osorio Zambrano

Sent: Monday, October 21, 2019 11:56:30 AM

To: Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Subject: Re: Pago

Como su merced me pidió y le entiendo no me haga perder el tiempo y no le haré perder el suyo

Obtener Outlook para Android

From: Hector F. Osorio Zambrano

Sent: Monday, October 21, 2019 11:56:01 AM

To: Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Subject: Re: Pago

No. mira creo que ya no estoy para esas cosas Laura. La llame buscando una salida pero su merced no contesta.. y pues es bien sabido que frente a un problema su merced tiene su particular forma de solucionar solo no quiero problemas. Llameme por favor espero se solucione.

Obtener Outlook para Android

From: Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Sent: Monday, October 21, 2019 11:40:01 AM

To: Hector F. Osorio Zambrano <hfozhfoz@hotmail.com>

Subject: Re: Pago

Este mes tuve un inconveniente y no puedo cumplir. El sgte mes continuo

Obtener Outlook para Android

From: Hector F. Osorio Zambrano <hfozhfoz@hotmail.com>
Sent: Monday, October 21, 2019 7:37:16 AM
To: Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>
Subject: Pago

Hola. Espero que no se enfurezca por esto.... solo es para recordarte lo del pago la fecha 20 de cada mes la diste tu.... no es mas. Buen dia ☺

[Obtener Outlook para Android](#)

10

Buenas tardes 1:00 p. m.

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	076-264465-52
Producto destino:	
Osorio Héctor hermana	457-000123-81
Valor transferido:	\$ 1,700,000.00
Número de comprobante:	0000029943
Fecha:	2019/11/20
Hora:	12:59:54

1:00 p. m.

Esta es la constancia de la transferencia según lo que habíamos hablado 1:00 p. m.

Saldo anterior 11,700,000
Nuevo saldo 10,000,000 1:01 p. m.

Don Héctor espero que no se presenten más correos por parte de su hijo. Gracias 1:03 p. m.

A bueno Laura, gracias 1:30 p. m.

 Escribe un mensaje   

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN N° 017

El Suscrito Notario Primero del Circulo de Neiva Huila, LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO, identificado con la C. C. N° 4.922.580 de Palermo Huila, actuando como conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

El 14 de agosto de 2.020, el señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, mayor de edad identificado con CC. N° 1.075.213.525, correo electrónico hfozhfoz@hotmail.com, celular 3183900154, por medio de su apoderado el Doctor EMILIO BERMEO FLOREZ, mayor y Vecino de la Ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.189.763 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.213 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 5 N° 6-44 Centro Comercial Metropolitano, Torre A oficina 603 de la Ciudad de Neiva Huila. Cel. 3152439713, correo electrónico ebermeo12@yahoo.es, solicitó trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante esta Notaría.

Es convocada: la señora LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, residente en la calle 46 N° 16-224 Conjunto San Juan Plaza Torre 1 apartamento 401 B de Neiva, o en la Clínica Medilaser área UCI-NEONATAL, correo electrónico lauraxi10@hotmail.com.

Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 26 de agosto de 2020, a las 2:00 P.M.; Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES



12



Se pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes asuntos:

PRIMERO: LA CONVOCADA la señorita LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, obtuvo de mi mandante, en esta oportunidad CONVOCANTE, prestamos en dinero en efectivo, en diferentes fechas y cantidades.

SEGUNDO: El CONVOCANTE y la CONVOCADA llegaron a un acuerdo de pago, en el que la deudora se obligó a cancelarle al Acreedor, en cuotas mensuales equivalentes a la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00); obligación que cumplió hasta el mes de julio del año 2.019, quedando un saldo pendiente de pago, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000.000.00); afirmación que se hace con fundamento en el pantallazo de WhatsApp, que me permito transcribir en su integridad:

... " Laura Fernande
Buenas tardes 1:00 pm
Costo de la transaccion: \$0,00
Productos origen:
Cuenta de Ahorro: 076- 264465-52
Producto destino:
Osorio Hector hermana 457000123.81
Valor transferido: \$ 1.700.000.00
Numero de comprobante: 0000029943
Fecha: 2019/11/20
Hora: 12:59:54
1:00 p.m

Esta es la constancia de la transferencia segun lo que habiamos hablado
Saldo anterior 11,700,000
Nuevo saldo 10,000,000



N Notaria1

Neiva - Huila

Don Héctor espero que no se presenten más correos por parte de su hijo. Gracias 1:30 p.m" ...

TERCERO: Según lo informado por el CONVOCANTE, a fecha 01 de septiembre del año 2.019, LA CONVOCADA, LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, LE ADEUDABA LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00); y a partir de la fecha antes indicada le debía pagar intereses de mora por los saldos insolutos adeudados.

Por las razones antes expuestas procedo a liquidar los intereses moratorios causados a partir del día 01 de septiembre de año 2019, con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 884 del C.Co; quedando pendiente de establecer las cuantías que sean aceptadas por la CONVOCADA.

Por lo antes expuesto se anexa a esta convocatoria de conciliación, la liquidación del crédito respectivo, para que obre como prueba.

CUARTO: A fecha 26 de agosto del año 2.020, LA CONVOCADA LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, LE ADEUDA AL CONVOCANTE SEÑOR HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, LA CANTIDAD DE DINERO, que se acuerde entre CONVOCANTE Y CONVOCADA, más los intereses de mora causados, hasta la fecha antes indicada.

ASISTENCIA

Por la parte Convocante: Asistió el señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, mayor de edad identificado con CC. N° 1.075.213.525, correo electrónico hfozhfoz@hotmail.com, celular 3183900154, junto con su abogado Doctor EMILIO BERMEO FLOREZ, mayor y Vecino de la Ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.189.763 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.213 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 5 N° 6-44 Centro



N Notaría 1

Neiva - Huila

Comercial Metropolitano, Torre A oficina 603 de la Ciudad de Neiva Huila. Cel. 3152439713, correo electrónico ebermeo12@yahoo.es.

Por las partes convocadas: No asistieron.

TRÁMITE

Llegada el día de la audiencia de conciliación, el (la) Notario (a) advirtió que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de las partes convocadas la señora LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, residente en la calle 46 N° 16-224 Conjunto San Juan Plaza Torre 1 apartamento 401 B de Neiva, o en la Clínica Medilaser área UCI-NEONATAL, correo electrónico lauraxi10@hotmail.com, pese de haber recibido las citaciones mediante oficio del 21 de agosto del año 2020, razón por la cual se suspendió la audiencia de conciliación en espera de su justificación de inasistencia dentro del término previsto en el artículo 22, capítulo IV de la Ley 640 de 2001. Quienes dentro del término de ley y al momento de elevar este documento no manifestaron las razones valederas que justificaran su inasistencia; Razón por la cual se declara FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio.

En consecuencia se expide la presente Constancia a los dos (02) días del mes de septiembre de 2.020, haciendo entrega de los documentos presentados en la solicitud de conciliación, para los efectos y de conformidad con el numeral 1° del Artículo 2 y 22 de la Ley 640 de 2001.


LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
C. C. N° 4.922.580 de Palermo Huila
Notario Primero de Neiva

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZ SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO CIVIL MONITORIO

DEMANDANTE: HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO

DEMANDADA: LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

RADICACION: 41-001-41-89-007-2021-00017-00

EMILIO BERMEO FLOREZ, mayor de edad y residente en Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 31.213 del C.S de la J. identificado con C.C No. 17.189.763, conocido de autos en el proceso referenciado, dentro de los términos de ley, subsano la falencia en el que se incurrió en el poder conferido por el demandante señor Héctor Fidel Osorio Zambrano y para tales efectos presento el poder, indicando mi correo electrónico ebermeo12@yahoo.es

En forma respetuosa, solicito a la señora juez darle al proceso de la referencia el trámite que en derecho corresponde, luego de la subsanación del poder conferido al suscrito.

Respetuosamente,

EMILIO BERMEO FLOREZ
C.C. No. 17.189.763 de Bogotá
T.P. No. 31.213 del C. S. de la J.

1-23

Señor:
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO ARTICULO 419 C.G.P.

DEMANDANTE : HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO

DEMANDADA : LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, mayor de edad y residente en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.213.525, domiciliado en Neiva - Huila, por el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **EMILIO BERMEO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.189.763 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.31.213 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie **PROCESO MONITORIO**, en contra de la Doctora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, y obtenga el recaudo de uno dineros que a la fecha le adeuda al suscrito.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transar, renunciar, sustituir, reasumir el poder que se le otorga y para ejercer las facultades conferidas en el artículo 77 del C.G.P y demás normas concordantes.

El señor Juez se servirá reconocerle personería al apoderado, en los términos y para los fines conferidos.

Respetuosamente,

HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
C.C. No 1.075.213.525

Acepto:

EMILIO BERMEO FLOREZ
C.C. N. 17.189.763 de Bogotá
TP. 31213 C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: ebermeo12@yahoo.es
ebermeo12@yahoo.es





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1323

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075213525, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1b8bikinfph
17/01/2020 - 14:38:27-676



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1b8bikinfph





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00017-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
DEMANDADO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525** (hfozhfoz@hotmail.com), mediante apoderado judicial contra **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** (lauraxi10@hotmail.com).

Como ahora la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DECLARATIVO ESPECIAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila;

D I S P O N E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** propuesta por **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525** mediante apoderado judicial contra **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL** (artículo 374, 419 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación del presente proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada, lo cual podrá efectuar en causa propia.

CUARTO: ADVERTIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** que conforme el artículo 421-2 del Código General del Proceso la presente decisión no admite recursos.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio y de requerimiento a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**, conforme lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto aquí reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que al tenor del Parágrafo del artículo 421 del C.G.P, en este proceso no se admitirá Intervención de Terceros, Excepciones Previas, Reconvencción, Emplazamiento de la parte demandada, ni el Nombramiento de Curador Ad Litem.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **EMILIO BERMEO FLOREZ** (ebermeo12@yahoo.es), como apoderado del demandante **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ JOSE FERNANDO QUIROGA VIANNEY SANCHEZ CABRERA
RADICADO	410014189 007 2021 00032 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó certificación de entrega de notificación personal y de aviso, no obstante, se advierte que esta última no se realizó de manera correcta conforme lo señala el art. 292 del Código General del Proceso, con respecto a los demandados JOSE FERNANDO QUIROGA y VIANNEY SANCHEZ CABRERA, habida cuenta que el aviso no se encuentra debidamente cotejado, por ende, este despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que realice los trámites correspondientes de notificación por aviso, actuación que deberá realizar en el término de 30 días. So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00319 00

ASUNTO:

La señora **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CRISTINA CAICEDO RAMIREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de junio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CRISTINA CAICEDO RAMIREZ** el día 06 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 09 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CRISTINA CAICEDO RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MELANNIE VIDAL ZAMORA
RADICADO	410014189 007 2021 00458 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MELANNIE VIDAL ZAMORA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de junio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** el día 12 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 20 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00765 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el curador ad litem del extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

PRESENTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES COMO CURADOR EN REPRESENTACION DE MAIKOL FELIPE CONDE y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ - RADICADO 2021 00765

HENRY GONZALEZ VILLANEDA <henrygonzalezvillaneda@hotmail.com>

Mié 05/10/2022 16:12

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;duber_v <duber_v@outlook.com>;HENRY GONZALEZ VILLANEDA <henrygonzalezvillaneda@hotmail.com>

BUENAS TARDES, ME PERMITO ALLEGAR CONTESTACION A LA DEMANDA QUE HAGO EN MI CONDICION DE CURADOR DE LOS DEMANDANDOS Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO.

COPIA DEL PRESENTE CORREO SE LE ENVIA AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS.

ATTE,

HENRY GONZALEZ VILLANEDA
ABOGADO

Neiva, 04 de Octubre de 2.022

Señor (a)

Juez

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

E....S....D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO: MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA.
RADICADO: 41001 4189 007 2021 00765 00.
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y
EXCEPCIONES.

Respetado Doctor(a):

HENRY GONZALEZ VILLANEDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad litem de los señores **MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ**, según designación que me hiciera el juzgado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es un hecho que no me consta; pero, a juzgar por el título valor que se aporta junto con el escrito de demanda, esto sí ocurrió. Sin embargo, desconozco el proceso de negociación adelantado para aquella época entre las partes para el otorgamiento del crédito y, si realmente estas fueron las condiciones del préstamo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

Aun así, de ser ciertas las obligaciones del título, están ya no prestan merito ejecutivo porque sobre ellas ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

-AL SEGUNDO: Es un hecho cierto a juzgar por lo observado en el título valor, y demás documentos adjuntos. Las obligaciones se encuentran vencidas, pero, dada mi condición de curador, desconozco si los señores **MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ**, hicieron pagos a capital o intereses.

Igualmente, reitero que las cuotas que se demandan ya se encuentran prescritas.

-AL TERCERO: Es un hecho que no me consta. Esto lo evidencia el título y tendrá que probarse.

-AL CUARTO: Es un hecho que no me consta, que se prueba por el demandante.

-AL QUINTO: Es un hecho cierto a decir por la documentación aportada.

-AL SEXTO: Es un hecho que a mí como curador no me consta. Desconozco que clase de pagos hicieron los demandados y que saldos quedaron debiendo.

-AL SEPTIMO: Es un hecho que no me consta y deberá probarse por el demandante en el momento que lo requiera el señor juez.

-AL OCTAVO: Es un hecho cierto lo del endoso a decir por la documentación que obra en el expediente, pero, la obligación no presta merito ejecutivo por no poder exigirse actualmente ya que aconteció el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA A LA CATORCE: Me opongo por las siguientes razones:

Ya transcurrió más de tres años de la acción cambiaria sobre cada una de las obligaciones que se demanda configurándose el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, como bien lo demostraré en el acápite de excepciones.

-A LA QUINCE: Me opongo a que se condene al pago de costas y gastos porque no hemos sido vencidos en juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 y 784 del Código de Comercio, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

1. Declarar probadas las excepciones de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y EXCEPCION GENERICA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, terminar y archivar el proceso, no sin antes levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante por la prosperidad de la excepción de prescripción

FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS
PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Pretende la parte demandante hacer exigible judicialmente a los demandados los señores **MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ** unas obligaciones contenidas en un pagaré que se presenta por la suma de \$5.387.000 como base para la ejecución.

Lo primero que vale la pena señalar es que los valores que se hacen exigibles en el titulo valor ya se encuentran prescritos por las siguientes razones:

Dispone el artículo 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*.

Acto seguido, el mismo artículo dispone lo siguiente: *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*.

Para el caso que nos ocupa, la demanda no se presentó dentro del término de vencimiento de cada cuota. Tal situación no interrumpió el termino de prescripción.

Es decir, la acción ejecutiva no se enervó dentro del término de los tres años contados a partir del día siguiente de cada emolumento a pagar para con ello haber evitado que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, tengo que manifestar que las obligaciones que se demanda ya están prescritas por el paso del tiempo:

VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA EJECUCION	TERMINO LIMITE QUE TENIA EL DEMANDANTE PARA DEMANDAR O NOTIFICAR	FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA AL DEMANDADO
15 DE NOVIEMBRE DE 2.016	15 DE NOVIEMBRE DE 2.019	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE DICIEMBRE DE 2.016	15 DE DICIEMBRE DE 2.019	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE ENERO DE 2.017	15 DE ENERO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

15 DE FEBRERO DE 2.017	15 DE FEBRERO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE MARZO DE 2.017	15 DE MARZO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE ABRILI DE 2.017	15 DE ABRIL DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE MAYO DE 2.017	15 DE MAYO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE JUNIO DE 2.017	15 DE JUNIO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE JULIO DE 2.017	15 DE JULIO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE AGOSTO DE 2.017	15 DE AGOSTO DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE SEPTIEMBRE DE 2.017	15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE OCTUBRE DE 2.017	15 DE OCTUBREDE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE NOVIEMBRE DE 2.017	15 DE NOVIEMBRE DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022
15 DE DICIEMBRE DE 2.017	15 DE DICIEMBRE DE 2.020	30 DE AGOSTO DE 2.021	21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

Como se puede apreciar en el cuadro antes referido, las obligaciones que se ejecutaran ya superaron el límite de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, hecho que conlleva a señalar que ya operó la prescripción de la acción cambiaria.

En ese orden de ideas, debe prosperar la excepción de prescripción propuesta

EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor juez decretar de oficio cualquier otra excepción previa o de mérito que se observe.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las que obran en el expediente, especialmente el título valor presentado como base para la ejecución con su fecha de vencimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta un interrogatorio de parte a la señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, para que absuelva una serie de preguntas que sobre los hechos de la demanda y pretensiones le formule.

NOTIFICACIONES

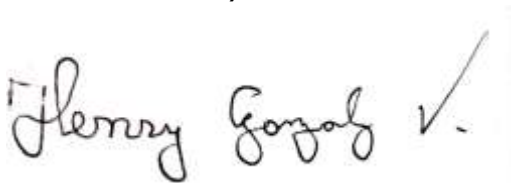
-La demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

-Frente a los demandados **MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ** tengo que manifestar que, desconozco su actual domicilio, residencia y número telefónico o de celular, como también desconozco su correo electrónico.

-El suscrito abogado, en la calle 7 No 6 – 27, oficina 10-02 A, del Edificio de la Caja Agraria de la ciudad de Neiva. Celular: 320 – 846 – 55 – 83 y/o 311 – 539 – 00 – 63.

Correo electrónico para efectos de notificaciones y comunicaciones: **henrygonzalezvillaneda@hotmail.com**.

Cordialmente,



HENRY GONZALEZ VILLANEDA

C.C. 7.723.080 de Neiva

T.P. No 244.034 del C.S.J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	RODOLFO HURTADO CAMPOS
RADICADO	410014189 007 2022 00477 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RODOLFO HURTADO CAMPOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **RODOLFO HURTADO CAMPOS** el día 03 de octubre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 06 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **RODOLFO HURTADO CAMPOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR
DEMANDADO	HUMBERTO TOLEDO CUELLAR FLOR MARINA ANDRADE LASSO
RADICADO	410014189 007 2022 00512 00

ASUNTO:

La entidad **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUMBERTO TOLEDO CUELLAR** y **FLOR MARINA ANDRADE LASSO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **HUMBERTO TOLEDO CUELLAR** y **FLOR MARINA ANDRADE LASSO** el día 16 de agosto de 2022 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Se deja constancia que si bien, el día 16 de septiembre de 2022 se hizo presente el demandado HUMBERTO TOLEDO CUELLAR, oportunidad en la que se levantó acta de notificación, también lo es que con posterioridad la parte actora allegó constancia de notificación conforme a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, la cual fue practicada adecuadamente con anterioridad a la realizada por el Juzgado, por tanto, este despacho tendrá en cuenta la fecha en que se notificó por primera vez al demandado, esto es el 16 de agosto de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **HUMBERTO TOLEDO CUELLAR** y **FLOR MARINA ANDRADE LASSO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva "Colinvercoop"	Nit. N° 900.203-707-5
Demandados	María Sofía Zamudio Reyes	C.C. N° 55.157.168
	Jaime Pastrana Ramírez	C.C. N° 12.112.608
Radicación	410014189007-2022-00678-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, identificad con Nit. N° 900.203-707-5 en contra de **MARÍA SOFÍA ZAMUDIO REYES** identificada con C.C. N° 55.157.168 y **JAIME PASTRANA RAMÍREZ** identificado con la C.C. N° 12.112.608, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, identificad con Nit. N° 900.203-707-5, en contra de **MARÍA SOFÍA ZAMUDIO REYES** identificada con C.C. N° 55.157.168 y **JAIME PASTRANA RAMÍREZ** identificado con la C.C. N° 12.112.608, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra, suscrita entre las partes el 30/05/2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE FECHA 30/05/2022:**

1. Por la suma de **\$2.387.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES** y **JAIME PASTRANA RAMÍREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	CARLOS JULIO FOREZ HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00707 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Se debe aclarar el Hecho 3.1 en lo relacionado con la fecha de firma del contrato de arrendamiento, por cuanto se indica el 01 de Junio del 2021, lo cual no corresponde con el documento allegado.

2°.- Se debe aclarar el mismo numeral en cuanto a la destinación del inmueble, toda vez que se indica que es destinado para vivienda, pero en el contrato de arrendamiento se pactó para local comercial.

3°.- De otra parte, se observa que en el poder fue otorgado por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA actuando en nombre propio de en representación de la INMOBILIARIA BURITICÁ; no obstante, ésta manifestación no se indicó en el libelo demandatorio.

4°.- En el evento en que la demanda sea instaurada por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA actuando igualmente en representación de la INMOBILIARIA BURITICÁ, se deberá allegar un certificado actualizado de existencia y representación legal de dicha Sociedad, toda vez que el aportado data del 28/01/2022.

5°.- El mismo poder debe ser aclarado en cuanto a la autorización para ejercer las facultades otorgadas, por cuanto se hace referencia que las mismas se deben hacer por el poderdante; es decir GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA o INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. con Nit. 860.035.977-1, sin que exista prueba de la calidad en que actúa esta entidad dentro de éste proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería de la apoderada designada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Jorge Alonso Mañunga Serna	C.C. N° 6.209.309
Radicación	410014189007-2022-00728-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA**, identificado con C.C. N° 6.209.309, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA**, identificado con C.C. N° 6.209.309, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 079306100007931, suscrito entre las partes el 24/09/2013, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 079306100007931:**

1. Por la suma de **\$7.038.408, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 03 de abril de 2019.
 - 1.1 Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 03/04/2016 al 03/04/2019.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Colombiana de Aliados Para El Progreso el Avance y El Bienestar Social "COALPA"	Nit. N° 901.151.741-5
Demandada	Lina Marcela Rubio Díaz	C.C. N° 1.075.297.554
Radicación	410014189007-2022-00731-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 11 de octubre del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.